A casa nº 326 – En Sgill

[illegible]

asentada esta en las memorias

Es nº 236

39

N.º 1.º

Casa calle de Parras en S. Gil.
Donacion por Isabel Fernandez
muger de Juan Martinez a el Hos-
pital de los Sres. Angeles en la Colla-
cion de S. Andres. fecha 8 de Dic.e
de 1459 ante Pero Diaz esmo. pp.co
de Sevilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL SEVILLA - ARCHIVO

PERGAMINOS, 655
Hospital del Amor de Dios, leg. 18

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

A casa nº326 en Egill

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Ysabel fijos muger de Juan Martinez labrador defunto
de Dios ava de sina gisod la muy noble e muy leal abad de Sevilla en la collacion de omjn Santorin
otorgo de uno sabe de cierta e de buena fe e justa perfeta e buena con/cion non fe nombre fecha entre bivos agora
de su cierto pre samas a la fabrica del hospital de los santos angeles que es en esta dicha abadia en la collacion
dicha de sino que sodes desta dicha abadia en la dicha collacion de Sant Andres en nombre de la dicha fabri
ca de obra que estades presente/ unas casas que yo he de tengo en esta dicha abadia en la collacion de Sant Egil
en la calle de pisas que han por linderos de la una parte casas de Juan Gonçales vinagrero de la otra casas de la
eglia de Sant Salvador de la huerta de Alfon Martinez a medio yo de suso Sant Salvador de una parte con buena
de sana justa de derecha sin tributo de ninguna manera alguna con todas sus entradas de salidas de pozo tene
gas de derechos de vsos de costumbres quitos de todo dia de hoy dia que esta carta es fecha en
de adelante para siempre sanas en tal manera de con tal condicion que los priostes de cofradres de la dicha co
fradia que hoy dia son de aqui adelante me sean tenudos de cantar de cada un año perpetuamente
para siempre sanas despues de los dias de mi fin en la eglia de omjn Santorin donde mi cuerpo haya de ser sep
ultado una fenebranca por las ochanas de pascua de pentecostes de cada un año perpetuamente
segun dicho es en la dicha eglia digan una vigilia con su ynvitatorio
a las visperas de otro dia una misa de requiem cantada a los quales dichos oficios los cofrades
de la dicha cofradia sean tenudos de obligados de estar presentes con sus candelas encendidas a la
dicha vigilia ynvitatorio de respuso que ha de ser dicho de la misa de dar los dichos clerigos el
tal dia a las visperas de otro dia a la mañana con su diacono que digan asimesmo en el dia las dichas
misas desde que se dieren los santos fasta ser acabada la dicha misa de otro respuso que se ha de
de sir de digan sobre la dicha my sepultura de rando sobre ello los dichos clerigos que dieren los
dichos oficios de cofrades de la dicha cofradia que den a los dichos clerigos de sancristan de la
dicha eglia los dichos priostes de cofrades de cada un año segun dicho es treynta mrs en esta/
mañana a los dichos clerigos treynta mrs de cada mrs al sancristan por el vinagre de vinagrero dos
panas/ cinco mrs que sea para todos los dichos treynta mrs de los dichos priostes ni cofra
des ni otra persona alguna que no pueda vender ni empeñar ni donar ni trocar ni cambiar
ni enagenar las dichas casas ni dellas disponer ni disponga en alguna manera en alguna/
salvo que sean para siempre para la dicha fabrica de obra de pobres del de con estas dichas condicio
nes me desapodero dellas de la tenencia de posesion de señorio dellas de todo el poder de propiedad
de señorio juridicion que sobre ellas he tengo de me pertenesce de pertenesca e pueda o deve en las dichas casas de ellas de
poder de entrego en ellas de en la tenencia de posesion de señorio dellas ala dicha fabrica de obra de
alos el dicho Juan Sanches en su nombre para que de hoy en adelante sean de la dicha fabrica de obra del
dicho hospital de me constituyo por tenedor de de posedor en nombre de la dicha fabrica de para ella de
mayor abundamiento para esta alos de de otorgo he de amplio poder para que los oficiales que fueren
que he poder de los administradores que son o fuere del dicho hospital/ entren e tomen
la tenencia de posesion de las dichas casas cada e quando quisierdes de por bien tenerdes sin mandado
de alguno nin de otro persona alguna de sin fuero de sin juysio de sin pena de sin calup
nia alguna de si pena o calupnia y oviere que toda sea para contra mi de contra mis bienes de yo
de prometo de aver por firme esta dicha donacion de agora de para siempre sanas de de la non tener en mi
testamento ni fuera del disiendo o poniendo contra los dichos priostes de cofrades o contra alguno
de ellos que me fueren tenedores de cofradores de otra manera en nombre de la dicha fabrica de obra o que me fi
cieren en ello o me ynpidieren en alguna cosa o casos de aquellas casas de cosas que de fienden las leyes
del derecho de de he este caso firmado de leyes de derechos que dicen que la ynocente de ningunos de otros de agrade
cido el donatario de dicho o de fecho faciendo ynjuria o de shonra asi de manera que le pueda tener a

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

la dona cion q̃ fiso ꝑ todas las otras leyes ꝑ fueros ꝑ derechos Comunes ꝑ ampliles espeçiales
ꝑ generales q̃ en contrario desto ꝑ dichos sean ser puedan q̃ me no vala en esta razon en ning
dio ni en fuera de le en algud tpo ni por alguna manera ꝑ yo ꝑ la dicha ꝑ prometa ꝑ me obligo
de faser sanas estas dichas ausas ala dicha fabrica ꝑ obra ꝑ a los dichos juan sanches en su nõ
bre e quien quisier q̃ dellos las demanda o en bryne tenbre o contrario todas o ꝑte dellas ꝑ
fecho como de derecho de ynstrꝑ manera o nõ lo dicha fabrica ꝑ dellos en su nobr las ayades ꝑ tenga
des ꝑ poseades ꝑ dellos a pueches dellas pacifica mente syn contradigo u alguna ꝑ asi mesmo de
tomar la vos ꝑ abtoria pre sasa mente de quales quier pleitos demandas contiendas molestia
turbaciones q̃ vos sean fechas o movidas ꝑ fuera por la dicha razon de lo dicho q̃ dello fuere de cria
so me fiere fecho sabr en las casas de mi morada onde yo dicho mando en esta dicha q̃ dad ꝑ no
en otro logar dentro fasta ocho dias con plazos plos siguientes ꝑ a los prosegui ꝑ fenesçi ꝑ a
alban a mis propias costas ꝑ espensas non enbargante q̃ la tal vos o desension sea grada o sea
ogratuyta ꝑ si de drai ꝑ ha tipuar ꝑ defeyda ꝑ faser sanas estas dichas ausas ꝑ tomar la
dicha vos ꝑ abtoria non q̃ siere o non pudiere yo o se por mi contrario esto q̃ dicho es o contra
qual quier cosa o parte dello fuere o yr ge pro de mover o desfaser o lo non tovere ny gua
dare ꝑ cumplier segũ dicho es q̃ yo q̃ prometo ala dicha fabrica ꝑ pobres ꝑ a los dichos juan san
ches en su nobr cient doblas de oro Castellanas de la dicha di por pena ꝑ la qual pagada ꝑ
puta promision ꝑ solepne estipula cion ꝑ con vencion sea pagada q̃ con la dicha fabrica ꝑ obra
ꝑ pobres ꝑ con vos el dicho juan sanches en su nobr fuere ꝑ pongo por nobr de vuestros ꝑ la
dicha pena pagada o no pagada q̃ todo q̃ nte en esta carta dise ꝑ cada una cosa ꝑ parte dello vala ꝑ
sea firme ꝑ en su fuerça ꝑ vigor ꝑ por q̃ todas las costas q̃ vos fagades o fagan yo ꝑ en esta razon sean
sean mas firmes ꝑ estables ꝑ valedas ꝑ para nunca jamas ꝑ
de nũ pos ꝑ punto de my ꝑ de my fiador ꝑ ayan todo aquel ꝑ todo derecho ꝑ recabdo ꝑ
estatuto ꝑ costumbre o uso o menos estatuto non estido ni uso ni costumbre ni fuero ni derecho
todo uso ꝑ todo costumbre ꝑ fuero ꝑ derecho q̃ yo aya o pueda aver contra esta carta ni contra
qualquier bullado ꝑ abstinencia ꝑ remedio de derecho ordinario o estraordinario de q̃ yo o otre por
my nos pudiese ꝑ ayudar o aprovechar ꝑ para de my contra los en esta carta contenido
o contra qualquier cosa ꝑ parte dello q̃ me non vala ni esta razon en my uso ni my fuero ni en algud
tpo ni por alguna manera ꝑ si con todo esto en drecho espresamente renũçio en esta parte
ley o fuero q̃ dise q̃ ninguno non se entienda renũçiar a lo q̃ sabe q̃ le parte nesçe
de lo tal ley q̃ dise q̃ ninguno non se entienda renũçiar a lo q̃ non sabe q̃ le prenesçe
de es cusura nor ꝑ ayuda por renũçiacion q̃ fago yo asi lo renũçio espresamente q̃ me no vala en
esta razon ꝑ por q̃ en este contrato ay renũçiaciones generales q̃ valan ꝑ sean firmes espresa
mente renũnçio la ley del orden en q̃ dise q̃ general renunciacion non vala ꝑ por ende quiero
esta ꝑ sea puesta en este contrato por la ley del uso fuero libro o uso en q̃ se contiene q̃ todos
los pactos ꝑ las posturas ꝑ convenciones q̃ fueren fechas entre ptes por escrito en q̃ fuere y
puesto el dia del mes del año de la era ꝑ del logar en q̃ fueren fechos q̃ deuen ser siempre firmes
ꝑ estables ꝑ valedos ꝑ por la otra ley q̃ dise q̃ aquel q̃ se obliga ꝑ faser alguna cosa ꝑ la cumpla
dentro en este plazo ꝑ lo asi pague ꝑ tenga ꝑ guarde ꝑ cumpla ꝑ saber por firme me obligo a mis
todos mis bienes ansy muebles como rayses q̃ yo he o adquiere de aqui adelante ꝑ renũçio las leyes
del derecho q̃ son en ayuda ꝑ enfavor de las mugeres q̃ me non valan en esta razon en my uso
ni fuero ni en algud tpo ni por alguna manera por q̃ todas estas cosas no pueda
abdado me fiso certo ꝑ sabidor del abtillio ꝑ me dio dellas en escripto ꝑ yo el dicho juan sanches
q̃ todo esto q̃ dicho es presente so en nobre de la dicha fabrica ꝑ pobres ꝑ frades del dicho
spital otorgo ꝑ conosco q̃ todo en my esta dicha donacion con todos sus pactos convenciones
condiciones ꝑ posturas ꝑ q̃ dichas son ꝑ cada una dellas ꝑ por la dicha fabrica ꝑ pobres ꝑ de
frades del dicho spital ꝑ por my en su nobr do e otorgo contra nos ꝑ obligo me con todo el dicho nobre

q la dicha fabrica e pobres e los administradores e cofrades del dicho ospital q oy dia son e seran de
aqui adelante pagaran e tenran e guardaran e fagaran e ampliran todo lo contenido en esta carta
de donacion e cada vna cosa e parte dello segund e en la manera e forma q aqui se contiene e es con
tenido e so la dicha pena para vos la dicha vsa el fisco e para vros herederos e subcesores por
postura e por pura promision e solepne estipulacion e conveniencia sosegada q con vos en el dicho
nonbre fago e pongo por nonbre de yntereses seguro e en la manera q dicha es e para lo assi pagar
e tener e guardar e complir e aver por firme obligo a los bienes e propios de la dicha fabrica e os
pital espirituales e temporales los q oy dia la e avra de aqui adelante en cuyo nonbre lo yo fa
8. dizi. 1459. go e otorgo fecha la carta en sevilla ocho dias de desienbre año del nasamiento del nro sal
nador ihu xpo de mill e quatrocientos e cinquenta e nueve años testigos q fueron presentes
Dn 4 Sep Juan gonçales escriuano de sevilla q a la sason serenia en el oficio de auto gonçales escriuano
publico desta dicha cibdad e Ruy dias escriuano de sevilla. Sobre testigos esta carta los dichos juan gonçales

Ruy dias [illegible] [illegible] de sevilla [illegible]

[illegible] de sevilla [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Possession

Tula muy noble e muy leal cibdad de sevilla miercoles ocho dias del mes de de
sienbre año del nasçimiento del nro salvador ihu xpo de mill e quatrocientos
e cinquenta e nueve años podia ser ora de bisperas poco mas o menos estando

36

antes las puertas de unas casas que son en esta dicha abdad de sevilla en la collacion de sant
gil que ha por linderos de la una parte casas de juan gonçales vaquero e de la otra parte con casas de la
eglesia de sant salvador ysabel fiso muger de juan martinez labrador defunto que dios aya vezina
desta dicha abdad en la collacion de comun santorum e juan ches bos lador diputado e alld
del ospital de la cofradia del ospital de los santos angeles desta dicha abdad vezino desta dicha
abdad en la collacion de sant andres en presencia de mi pero dias escrivano publico desta dicha
abdad e escrivanos de sevilla testigos diuso que estos luego el dicho juan sanches en nonbre de la
fabrica e obra e pobres e cofrades del dicho ospital que oy dia son e seran de aqui adelante dixo
a la dicha ysabel fiso que bien en como ella oy dicho dia o no fecho e fiso graçia e donacion de las
dichas casas a la dicha fabrica e obra e al dicho juan sanches en su nonbre segund que esto e
otras cosas mas largamente se contiene e es contenido en la dicha carta de donacion que sobre
la dicha razon paso oy dicho dia ante mi el dicho escrivano e dixo que como quiera que por vir
tud de la dicha carta de donacion ella le avia dado e dio su poder cumplido para entrar e tomar
la tenençia e posesion de las dichas casas su mandado de alld mi de jues mi de otra persona
alguna la qual dicha tenençia e posesion dixo que el podia e puede entrar e tomar por virtud
de lo que dicho es porque a mayor abundamiento le pedia e requeria e pidio e requerio que pues
que ella y estava presente que gla de e entregar e luego en respondiendo dixo que era verdad
todo lo que el dicho juan sanches desia e que asi avia pasado por ende que ella esta presta de gla dar
e entregar e luego lo tomo por la mano e lo metio dentro en las dichas casas e dixo que ella
por virtud de lo que dicho es le dava e entregava e dio e entrego la tenençia e posesion de las
dichas casas e luego el dicho juan sanches en el dicho nobre dixo que la recebia e recibio en si
e echo fuera de las dichas casas a la dicha ysabel fiso e cerro las puertas de la calle de las
dichas casas sobre si e abriolas e andando por ellas corporalmente e quedo dentro en ellas
pacificamente sin contradicion alguna e dexo por su casero ynquilino en las dichas ca
sas a diego gonçales de santa catalina alonso vezino desta dicha abdad el qual se consti
tuyo por su tenedor e posedor de las dichas casas en nonbre de la dicha fabrica e pobres e co
frades del dicho ospital e obra e para el dicho ospital e de todo esto en como paso el dicho
juan sanches pidio a mi el dicho escrivano que glo diese asi por testimonio en publica fo
rma para guarda e conservacion de la dicha fabrica e pobres del dicho ospital e suyo
en su nonbre e yo el dicho escrivano dile ende este segund que ante mi paso que fue fecho en los dichos
dias e mes e año suso dichos testigos que fueron presentes juan gonçales e ruy dias escrivanos
de sevilla

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ARCHIVO